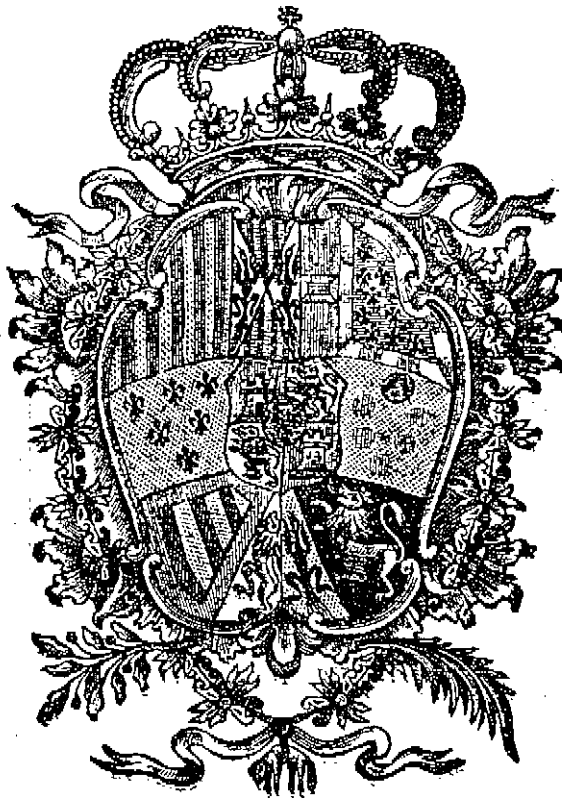




REAL PROVISION DE SU Magestad A CONSULTA DEL CONSEJO

en'el Extraordinario, en la qual se reducen los frutos que se cogieren en las haciendas de las Casas que fueron de los Regulares de la Compañía á la paga integra de Diezmos á los partícipes á quienes toque su percibo por derecho.



EN MADRID:

En la Imprenta Real de la GAZETA , año de 1767.

REPUBLICAN PARTY
 DEPARTMENT OF
 CONSTITUTIONAL AFFAIRS

The Department of Constitutional Affairs
 is pleased to announce the opening
 of the National Archives and Records
 Administration, which will be
 housed in the new building
 at the corner of Constitution
 Avenue and Independence
 Street, Washington, D. C.



NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION
 CONSTITUTION AVENUE, WASHINGTON, D. C. 20540



DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Al-
gecira, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
rias, de las Indias Orientales y Occidenta-
les, Islas y Tierra firme del Mar Oceano;
Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante, y de Milan, Conde de
Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona;
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A
vos los Jueces Delegados de nuestro Con-
sejo Real en el Extraordinario, que se cele-
bra con motivo de las ocurrencias pasadas,
que estais entendiendo en estos Reynos,
los de Indias, é Islas adjacentes en las dili-
gencias respectivas á la *ocupacion de tem-
poralidades* de los bienes y efectos, que per-
tenecieron á las *Casas* de los *Regulares* de
la *Compañia* del nombre de *Jesus*, y demas
personas á quienes lo contenido en esta
nuestra *Carta* toque, ó tocar pueda en qual-

quier manera, salud y gracia : Ya sabeis la òrden circular, que se os comunicó por nuestro *Fiscal* en *doce de Junio* proximo en punto á la eleccion de la primera Casa dezmera, ó escusada, que dice asi : „El *Consejo* en „el *extraordinario* celebrado en dos de este „mes, conformándose con lo expuesto en „el asunto, há acordado, que en caso de „que los Arrendadores del Escusado hagan „eleccion de Casa dezmera en alguna de las „Haciendas que fueron de los *Regulares* de „la *Compañia* del nombre de *Jesus*, solo se „pague la cuota de Diezmos, que hasta ahora estaban en posesion de satisfacer dichos „*Regulares*, y que se embarguen los restantes, hasta que oidos los partícipes y el derecho de tercias respectivamente, tome el „*Consejo* con conocimiento otra providencia : de cuya òrden lo participo á V. para „su inteligencia y cumplimiento. = Dios „guarde á V. muchos años. *Madrid* 12 de „*Junio* de 1767. = D. Pedro Rodriguez Campos, „mañes. = Cuya òrden fue comunicada á todos los Subdelegados de esta Península, é Islas adjacentes. Y sucesivamente con motivo de las representaciones, que por algunos de vos los referidos Subdelegados se nos hicieron, en razon de si los frutos de los bienes ya ocupados á dichos *Regulares*, debian pagar diezmo íntegro, como los de otro qualquiera

ra Particular , ó habia de seguirse en ello la costumbre concordias ó transacciones , que parece tenian ajustadas dichos *Regulares* con las Iglesias; se expuso lo conveniente por nuestros Fiscales D. Pedro Rodriguez Campomanes , y D. Joseph Moñino sobre cada uno de dichos Expedientes , con el dictámen de que á los partícipes se satisficiese por ahora integramente el diezmo , sin perjuicio de la referida órden circular , que se os comunicó en 12 de *Junio* próximo : En cuyo estado por el Venerable *Dean* y *Cabildo* de la *Santa Iglesia Primada de Toledo* , á nombre del *Clero* de estos *Reynos* , se dirigió por mano del citado nuestro *Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes* , una *Representacion* , con fecha de *primero del corriente* , en la qual expuso : que el año de 1549 la Santidad de *Paulo Tercero* , que habia aprobado el *Instituto* de la *Compañia* , concedió á sus *Socios* , que de lo que necesitasen para su consumo , el de *Ornamentos* , y *Fábrica* , para redimir los censos que acaso tubiesen , y de los *Legados* que hiciesen á sus *Casas* y *Colegios* para compra de *Juros* , *Huertos* , &c. , no pagasen decima alguna ; aunque fuese papal , porcion canónica , ó procuracion ; que esta gracia la extendió posteriormente la Santidad de *Pio Quarto* en diez y nueve de *Agosto*

de 1561 á todos los Colegios, Casas Profesas, y de aprobacion con las exórbitanes cláusulas de eximirlos de qualquiera décimas aun papales, prediales, personales, quartas, medias, y otras cargas ordinarias, aunque fuesen para expedicion contra Infieles, defensa de la patria, y otro qualquier motivo. Que bien conoció la *Compañia*, que las expresadas dos gracias Pontificias no eran bastantes (aunque tan exórbitanes) para libertarse de pagar *Diezmos*, como que no hacian expresa mencion de la *Constitucion* de la *Santidad* de *Inocencio Tercero*, expedida en el *Concilio General Lateranense* acerca del modo de eximirse de la paga de *Diezmos*, y se hallaba en el *Capítulo Nuper de Decimis*: y por lo mismo para llevar á efecto la execucion, que ya entónces solicitaba, acudió el *Preposito General* de dicha *Compañia* á la *Santidad* de *Gregorio Trece*, quien por su *Breve* de *primero de Enero* de 1578 les concedió la enunciada esencion, confirmando las anteriores gracias Pontificias, con la expresion de que valiesen en la misma forma, que si de ellas se hubiese hecho expresamente mencion en la citada *Constitucion* de *Inocencio Tercero*. Que con este nuevo *Breve* se acaloraron mas las disputas entre el *Clero* de estos *Reynos*, y dichos *Regulares* por el grave per-

jui-

juicio, que experimentaban las Iglesias en los muchos Diezmos, de que se les privaba, como todo lo expuso brevemente á su Santidad el Señor Rey Don Felipe Tercero en la Carta que escribió de Valladolid à 30 de Marzo de 1603, cuyo tenor es el siguiente. „M. S. P. Los Procuradores del „Estado Eclesiástico de estos mis Reynos „de la Corona de Castilla y Leon me han „significado, como por haber obtenido los „Religiosos de la Compañía de Jesus, pri- „vilegios para no pagar Diezmos de muchas „heredades, que tienen sus Colegios y Ca- „sas de aprobacion, con que gozan muy „gran parte de las Rentas Decimales, y que „con el tiempo la han de venir á adquirir „mayor en perjuicio de las dichas Iglesias, „y sus Ministros, y de mis Reales Tercias, „y usan de los dichos privilegios con mas „aprovechamiento de los dichos Diezmos, „como en adquirir heredades; y sintiendo „el daño que por muchos cabos alcanzaba á „á toda la República, el dicho Estado Ecle- „siástico, y los Procuradores de las Cor- „tes habian hecho instancia diversas ve- „ces, en que se tratase del remedio, lle- „gando á punto de resolverlo, se les ha- „bia divertido, tratando el tomar concor- „dias, que no han tenido efecto mas de „para dilatar y entretener; y que há mu-

„chos años que pretenden , que los dichos
 „Privilegios se revoquen ó reformen , y
 „en estos pasados V. B. lo remitió á Jue-
 „ces particulares , que conocen de ello , y
 „me suplicaron les favoreciése y ayudase
 „como se tomase resolucion. Y porque hé
 „entendido que todas las veces que se há
 „ofrecido tratar de dicho Indulto, se há te-
 „nido por muy perjudicial, y que de su ob-
 „servancia se ven cada dia inconvenientes
 „y pleytos , yo tendré por singular gracia y
 „beneficio, que V. B. mande que los dichos
 „Privilegios se moderen y reduzcan á los
 „términos del Derecho canónico , porque
 „demas del daño y perjuicio de las dichas
 „Reales Tercias, por el que padecen las Igle-
 „sias dichas , tengo obligacion á defender-
 „las y mirar por ellas , y en esto y en otras
 „cosas que les toca, escribo particularmente
 „al Duque de Sesa mi Embaxador: Muy
 „humildemente suplico á V. B. &c. Que
 antes de tomar la resolucion que S. M. soli-
 citaba en esta Carta, murió el *Santisimo Pa-
 dre Clemente Octavo* , á quien se dirigia , y
 de cuya orden se estaba conociendo de las
 controversias suscitadas ; pero inmediata-
 mente que fue electo en *Sumo Pontifice* el
Santisimo Padre Leon Once , atendiendo á
 la justa solicitud del *Rey Catolico* , y dese-
 so de concluir de una vez tan ruidosos liti-
 gios

gios, acetando la remision que para venir á un equitativo acomodamiento habia hecho á la *Sede Apostolica*, la *Congregacion del Clero* de estos *Reynos*, cuyo negocio estaba exâminado por su antecesor, para cortar de raiz toda disputa, de *motu proprio*, & *ex certa scientia*, determinó, que en adelante la dicha *Compañia*, sus *Casas*, y *Colegios* pagasen de todos sus bienes y efectos, que segun costumbre deben diezmar, así de los que tenian, como de los que en las nuevas fundaciones de *Casas* y *Colegios* se les diese para su dotacion, ya los labrasen por sí, ya los diesen en arrendamiento, de veinte uno, en lugar del riguroso Diezmo; pero que de los bienes que comprasen en adelante, ó de los ajenos que labrasen por arrendamiento, pagasen por entero el Diezmo, y solo fuesen esentos de pagarle de los *buertos*, que tubiesen dentro de sus *Colegios* en las *Ciudades* y *Poblados*, y por cada *Colegio* un *prediolo en el campo*, con tal que estubiese cercado, y no excediese de quatro fanegas de terreno, cuyo Breve se expidió en 23 de *Abril del año de 1605*, pocos dias antes de la pronta, inopinada, y sentida muerte de este *Santisimo Papa*. Que con tan clara decision, y tan favorable á la *Compañia*, parecia se debia haber aquietado esta, sin mover nuevas instancias y liti-

giós en extension de su pretendida **exen-**
 cion de Diezmos; pero lexos de esto acu-
 dió el *Padre Preposito General* de la *Com-*
pañia á la *Santidad de Gregorio Quince*, para
 que extendiese la expresada *Gracia Pon-*
tificia, á que de ningun modo estubiesen
 obligados á pagar Diezmos; sino como
 los demas Mendicantes habian acostumbra-
 do pagarlos, de los bienes que de qualque-
 ra manera tubiesen adquiridos, ó en adelan-
 te adquiriese la dicha *Compañia*, ó sus *Re-*
ligiosos: lo que así se les concedió *en 15*
de Febrero de 1622. Pero advirtiendo el
 exceso y notorio perjuicio, que de semejan-
 te extension se seguia contra lo dispuesto,
 y tan maduramente acordado por el *Santi-*
simo Padre Leon Once de feliz memoria, la
Santidad de Urbano Octavo, en el siguien-
 te año de 1623, á los 20 de *Noviembre*,
 por su *motu proprio* revocó, casó, abrogó y
 anuló en todo y por todo las expresadas *Le-*
tras de Gregorio Quince, mandando se ob-
 servasen en todo su tenor las de *Leon On-*
ce, con las cláusulas mas firmes y fuertes, que
 conoce el derecho. Que ninguno creeria,
 que despues de estas repetidas Pontificias
 resoluciones se podrian pretender mayores
 exênciones; pues lo cierto era que de ellas
 se siguieron tan ruidosos pleytos, que para
 cortarlos pocos años despues se vió precisa-
 do

do el *Serenísimo Infante Don Fernando de Austria*, *Cardenal Arzobispo de la Primada Iglesia*, y á su nombre el *Reverendo P. D. Diego Castejon y Fonseca*, *Obispo Gobernador por S. A. de este Arzobispado*, junto con el *Cabildo* de aquella, á su nombre y el del *Clero* de esta *Diócesi*, á otorgar nueva *Concordia* en 12 de *Septiembre* de 1639 con los expresados *Regulares*, sobre la paga de *Diezmos* tan favorable á estos, como perjudicial al *Clero*, segun se conocia de su contexto y *Capítulos*, que se reducian á nueve, y eran en compendio los siguientes. I. Que los *Colegios* y *Casas de la Compañia* de este *Arzobispado* pagarán por *Diezmo*, de treinta uno, así de los bienes adquiridos, como de los que en adelante adquiriesen, por qualquier título, ya los labren por sí, ya los diesen en arrendamiento. II. Que de lo que labrasen en tierra agena pagarán por entero. III. Que los ganados y animales que necesitasen para su consumo, no pagarán *Diezmo*; pero de los que tubiesen para vender y grangear, pagarán de veinte y cinco uno. IV. Que de las gallinas y demas aves, como de las hortalizas que criasen en sus huertas y predíolos, no pagasen cosa alguna, y de la hortaliza que cogiesen en otros terrazgos, pagasen de treinta uno. V. Que de los bienes dados en *enfiteúsis* por la *Compañia* has-

hasta el dia de la *Concordia* pagasen de veinte uno, y de los que diesen en adelante de diez uno ; pero sí volviendo á su dominio directo los arrendasen, pagasen de veinte uno. VI. Que de los bienes que tomasen á censo , ó á enfitéusis , solo pagasen de treinta uno. VII. Que dichas cantidades las hán de satisfacer de todas las especies , que acostumbraban diezmar los legos. Y el VIII. y IX. se reducian á no pedirse nada por lo pasado, renunciando recíprocamente sus derechos. Que aunque esta *Concordia* era la que en esta Diócesi regía , no habia libertado á los partícipes de continuados pleytos, y en las demas partes del Reyno habia sucedido lo propio á otras *Santas Iglesias* , que á imitacion de *esta* otorgaron igual *Concordia* ; bien que otras zelosas de defender sus derechos no las habian otorgado, antes sí algunas en contradictorio juicio habian obtenido pagasen por entero los Diezmos, de sus muchas nuevas adquisiciones, reduciéndolos á los términos de derecho. Que de todo lo referido se manifestaba bien el perjuicio y daños que habian estado padeciendo las *Iglesias* , y demas partícipes en Diezmos, y que faltando hoy, con la justa providencia de *N. R. Persona* en el *estrañamiento* de dichos *Regulares* de la *Compañia* del nombre de *Jesus* , y ocupa-

cion

cion de sus temporalidades , el fin y causa que movieron á los *Sumos Pontífices* á conceder los expresados *Privilegios* á dichos *Regulares* , y sirvieron de basa y fundamento para los referidos pleytos y concordias, que para concertarlos se otorgaron; parecia llegó el caso de haberse reducido á los términos del derecho comun, y deber estar sujetos todos los bienes, que antes fueron de los expresados *Regulares*, y hoy pertenecian á *N. R. Persona* para el destino , que fuese de su Real agrado, en qualquiera que sea , á pagar por entéro el *Diezmo* á las *Iglesias*; lográndose por este medio ver verificadas las piadosas intenciones del *Sr. Rey D. Felipe III.* y la de los *Diputados de las Cortes y Clero* de estos Reynos: Por todo lo qual concluyó pidiendo aquella *Primada Iglesia* , que el *Consejo* mandase á los *Jueces y Administradores* que cuidan, y entienden en la administracion de los bienes ocupados á los *Regulares* de la *Compañia* del nombre de *Jesus*, quedén y paguen á quien por derecho lo deba haber , el *Diezmo entero de todos los bienes* , efectos y especies decimables. Y habiéndose pasado esta *Representacion* de órden del *Consejo* á nuestro *Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes*, con su vista expuso en quatro de este mes: Que las esenciones de *Diezmos* se reputa-

ron

ron en todo tiempo odiosas; porque de-
traen al Clero gerárquico aquellos efectos,
que hacen el fondo de su propia dota-
cion. Que fueron mal vistas estas esen-
ciones en todos los siglos, y el *Concilio*
Lateranense puso regla y límite; de cu-
ya disposicion se formó el Cap. *Nuper*
de Decimis. Que su establecimiento pre-
cedió mas de *tres Siglos* á la fundacion de
la *Compañia*, y adquirió un derecho indu-
bitable á todo el Clero Secular, para no
permitir que se dispensase una disposicion
Conciliar y Canónica tomada por un *Con-*
cilio General, y aceptada por los *Prin-*
cipes Católicos, cuya proteccion les in-
cumbia. Que apenas logró la *Compañia*
sus *Privilegios*, quando las *Iglesias* de *Es-*
paña les reclamaron, acudiendo á la pro-
teccion de los Señores *Felipe II.* y *Felipe III.*
quienes remitieron al *Consejo* esta instan-
cia, para el impartimiento de la *Real Pro-*
teccion, y retener, como era justo, unos
Privilegios que iban á dejar indotadas las
Iglesias con el tiempo, y debieron mirar-
se como subrepticios por el perjuicio de
tercero que ocasionaban, qual era el de las
Iglesias. Que se llegaba á este perjuicio
igualmente el de la *Corona* y sus dotacio-
nes así en *España* como en las *Indias*; por
ser los *Diezmos* pertenecientes al *Real Pa-*

trimonio , y gozarles á su nombre las *Iglesias*, sin que de Diezmos infeudados y de Regalia pudiese la *Curia Romana*, sin ofensa del Soberano , eximir á persona alguna; no habiendo precedido asenso Regio , antes reclamacion , como se habia visto del Señor *Felipe III*. Con lo dicho concurría tambien el interes de los particulares, á quienes por las *Cortes de Guadalupe* estaba confirmado el uso y posesion de percibir los Diezmos, en todo ó en parte, á quienes tampoco podia disminuírseles sus derechos sobre unos efectos de privado dominio ya secularizados. Que el mismo inconveniente versaba contra las tercias de la Corona, *Quarta Decima*, *Tercio-diezmo*, y *Primiicia de Aragon*, que con solemnes títulos y costumbre se hallaban de la propria forma secularizados , y ya no caían baxo de los privilegios por la regla, de que estos jamas pueden tener lugar contra tercero , en perjuicio de derecho adquirido. Que la prepotencia de dichos *Regulares*, como constaba de las *resiones impresas del Clero*, tubo modo de detener el recurso de *proteccion*, y *retencion* de los *Privilegios*, esparciendo nieblas de escrúpulos mal entendidos en unos tiempos débiles, y llenos de otros cuidados : Y así las *Santas Iglesias* quedaron abandonadas , y en la precision

sion de tomar otro rumbo litigando en justicia. Que en el *Libro de Bulas y Breves de las Santas Iglesias*, de que se hacia cargo la *Primada de Toledo*, constaba la sustancial revocacion de dichos *Privilegios* de la *Compañia* en la *Curia Romana* por *Leon XI.* y *Urbano VIII.*; pero como en dicha *Curia* habian tenido siempre dichos *Regulares* tanta proteccion, y mucha mano con el *Clero*; á la sombra de *Concordias*, en que nada daban de suyo, habian ido insensiblemente dexando de pagar los *Diezmos*, haciéndolo en la parte y forma, que habian querido por el general temor, que infundian á todos; siendo pocos los que se atreviesen á contender con estos *Regulares* mano á mano en los *Tribunales Reales*, ni en los *Eclesiasticos*. Que con este arbitrio quedó establecida en sustancia la esencion de *Diezmos* de la *Compañia*, y frustradas todas las disposiciones y providencias mas solemnes, obtenidas por el *Clero*; contra las quales nunca pudieron ser válidas unas *Concordias* hechas por artificio y seduccion; ni pasaban de los autores que las concordaron, no ligando á los sucesores, como perjudiciales á la dotacion del *Clero*, y al interes del *Real Patrimonio*, que no pudo ser perjudicado por unos actos hechos entre otros, en que no tubo la menor intervencion; concurrendo

do tambien á la nulidad el mero hecho de no haber sido citados los *Patronos Laycos*, ni otros muchos, á quienes irrogaron grave perjuicio estas composiciones clandestinas, tituladas *Concordias*. Que por otro lado la *Concordia*, ó transaccion solo tenia lugar en asuntos dudosos; pero no en materias claras como esta, en que todas las disposiciones canónicas conspiraban á favor de las *Iglesias*; ni estaba en su mano renunciar un derecho, que con el tiempo las fue empobreciendo; no solo por las adquisiciones, sinó porque estendian este *Privilegio* á las tierras, que arrendaban. Que puestas en tela de justicia estas esenciones, siempre han obtenido contra ellas las *Iglesias*, como se acaba de ver respecto á las *Indias*, militando iguales razones con todas las demas. Que baxo de este supuesto, y siendo conforme á la equidad y justicia la pretension introducida por la *Santa Iglesia de Toledo*, y transcendental á todas las *Santas Iglesias* la regla que se tomase, podria el *Consejo* deferir á su solicitud, precediendo *Consulta* á *N. R. Persona*, para que desde luego y en todo tiempo queden los bienes, que fueron de las *Casas* de los *Regulares de la Compañia* del nombre de *Jesus*, y sus frutos sujetos á la *paga de Diezmos y Primicias*, sin disminucion alguna, á aquellos

á quienes de derecho toque su percepcion sin diferencia alguna de los demas bienes, que están en manos de legos, por haber cesado todo pretexto de esencion; librándose para ello la *Real Provision* ó *Cedula* circular y demas *Despachos* convenientes, con otras cosas que expuso. Y visto todo con los antecedentes por nuestro *Consejo*, en el *Extraordinario*, que celebró el expresado dia quatro de este mes, lo pedido por la *Santa Primada Iglesia de Toledo*, coadyubado por el citado nuestro Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, expuso su parecer en Consulta de seis del corriente á N. R. Persona. Y habiendose conformado con su dictámen, y publicándose en el *Consejo* esta *Real Resolucion*, en el *Extraordinario* celebrado en 17 de este mes, se acordó guardar y cumplir, y para ello fue acordado librar esta nuestra *Carta*: Por la qual mandamos á dichos Subdelegados hagan entender á los *Administradores* de las temporalidades ocupadas á los *Regulares* de la *Compañia* del nombre de *Jesus*, que generalmente todos los frutos, que produzcan los bienes ocupados, pertenecientes á las *Casas* de dichos *Regulares* en estos Dominios, quedan sujetos á pagar en adelante con integridad y sin disminucion alguna los *Diezmos* y *Primicias* á aquellos á

quie-

quienes de derecho toque su percibo, no obstante qualquiera Esencion, Concordia ó Privilegio, en cuya virtud se hayan eximido hasta aquí; por deber cesar de todo punto; y en su conformidad mandamos expresamente á vos los *Delegados del Consejo*, que entendeis en la ocupacion de temporalidades de las Casas y efectos que fueron de los citados *Regulares de la Compañia*; que lo hagais así executar y cumplir exáctamente, entendiéndose no solo con los que estén en administracion, sinó es con aquellos que se hubiesen dado ó diesen en arrendamiento; respecto á que no debe quedar ninguno esento; y declaramos, que esta providencia es sin perjuicio de lo acordado en la *Orden circular de 12 de Junio próximo* tocante á la *Casa Dezmera*, cuyo contexto por ahora debe subsistir, hasta que se fenezca el actual arrendamiento, hecho á favor de la *Compañia* de los cinco *Gremios*. Todo lo qual cumplireis y hareis se execute sin la menor tergiversacion, por ser así nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra *Carta*, firmado de D. Joseph Payo Sanz, nuestro Escribano de Camara honorario del Consejo con destino al citado *Extraordinario*, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez y nueve de Julio de mil

setecientos sesenta y siete. = El Condé de Aranda. = D. Miguel Maria de Nava. = D. Andres Maraver. = D. Luis de Valle Salazar. = D. Bernardo Caballero. = Yo D. Joseph Payo Sanz, Escribano de Cámara honorario del Consejo, la hice escribir por su mandado en el Extraordinario. Registrada. = D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = D. Nicolas Verdugo.

Es Copia de la Real Provision original de que certifico en Madrid á diez y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y siete.